



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500556-00  
**Demandante:** Leoviceldo Martínez Moreno  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaria del Hábitat  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se solicitaron, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, es administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados al señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO**, debido a su actuar omisivo en cuanto a dar cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia de tutela N° T-908 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, como en el auto de fecha 30 de septiembre de 2014 dictado por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, referente a la entrega de una vivienda en condiciones dignas al aquí demandado.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de perjuicios estimados en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.oo) M/CTE.

## 2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** el 2 de septiembre de 2011 celebró contrato de compraventa sobre un inmueble el cual iba a ser destinado para la construcción de una vivienda.

2.2.- Posteriormente, los días 18 y 19 de enero de 2012 el actor junto con su familia fue desalojado de manera forzosa del predio por orden de la Inspección 18 Distrital de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, toda vez que la “Sociedad Ladrillera del Sur Los Molinos Ltda.” reclamaba la propiedad del terreno denominado “Hacienda Los Molinos”, donde precisamente el demandante había construido su vivienda, la cual tuvo que ser demolida.

2.3.- Es por lo anterior, que la Corte Constitucional a través de fallo de tutela N° 908 de 2012 protegió el derecho fundamental a la vivienda digna del señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO**, y ordenó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DEL HÁBITAT** proveer al demandante de una solución de vivienda dentro de un término perentorio, siempre y cuando cumpliera los siguientes requisitos: i) haber suscrito un contrato de compraventa de posesión; ii) no ser propietario de algún otro inmueble; y iii) que al momento del desalojo la persona estuviera poseyendo el predio.

Igualmente, se exigió que el demandante tenía que hacer parte de un censo de compradores y poseedores y que para efectos del mismo, ocupaba el puesto N° 586 de la lista.

2.3.- Pese al cumplimiento de los anteriores requisitos, la parte actora manifiesta que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HÁBITAT**, no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales incurriendo así en una falla en la prestación del servicio administrativo por su actuar omisivo.

## 3.- Fundamentos de derecho y jurisprudenciales

El apoderado de la parte demandante invocó como fundamentos de derecho, los artículos 2° y 90 de la Constitución Política; artículo 140 del CPACA.

Como fundamentos jurisprudenciales, citó la sentencia 713 proferida por la Corte Constitucional.

## II.- CONTESTACIÓN

### 1.- Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat

Mediante escrito calendado el 10 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la entidad pública demandada dio contestación a la demanda en forma extemporánea.

## IV.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2015<sup>2</sup>, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este estrado judicial<sup>3</sup>. Mediante proveído de fecha 15 de diciembre 2015<sup>4</sup>, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa presentado por el señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, y ordenó la notificación de la providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por auto de fecha 14 de julio de 2017<sup>5</sup>, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., surtiéndose la misma el 15 de agosto de idéntico año<sup>6</sup> en la cual se fijó el litigio y se decretó por parte del Despacho pruebas de oficio, tras haberse negado las solicitudes probatorias de las parte actora. El Juzgado no realizó pronunciamiento alguno frente a la etapa de excepciones previas, como tampoco se manifestó acerca de las pruebas del extremo pasivo toda vez que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

La audiencia de práctica de pruebas se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, a través de la cual se oyó en interrogatorio al demandante, se reiteraron los oficios decretados por el Despacho ante la falta de respuesta de los mismos e igualmente se ordenó la práctica de una nueva prueba documental.

Con base en lo anterior, este estrado judicial suspendió la referida audiencia la cual fue retomada el 27 de febrero de 2018<sup>8</sup>. En esa oportunidad, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Folios 64 a 67 cppal.

<sup>2</sup> Folios 21 a 26 cppal.

<sup>3</sup> Folio 27 cppal.

<sup>4</sup> Folio 28 cppal.

<sup>5</sup> Folio 72 cppal.

<sup>6</sup> Folios 83 a 86 cppal.

<sup>7</sup> Folios 110 y 112 cppal.

<sup>8</sup> Folios 150 a 151 cppal.

incorporó algunas de las pruebas de oficio decretadas para luego declarar cerrado el debate probatorio y conceder a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus escritos de alegaciones finales, al igual que al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

## V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1.- Parte demandante

En escrito de fecha 13 de marzo de 2018<sup>9</sup>, el apoderado judicial del demandante luego de efectuar un breve resumen de la demanda y sin puntos adicionales sobre los cuales hacer referencia, reiteró sus planteamientos y solicitó al Despacho acceder a las pretensiones.

### 2.- Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión con escrito radicado el 13 de marzo de 2018<sup>10</sup>, en el que explicó en principio la naturaleza jurídica de la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, la cual corresponde a un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto corresponde a formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural.

En lo concerniente a los hechos de la demanda y lo probado durante el proceso, sostuvo que lo pretendido por el extremo activo no tiene relación alguna con las competencias asignadas a la entidad como quiera que no tuvo participación dentro de la querrela policiva que ordenó los desalojos del predio “Hacienda Los Molinos”, situación que a su modo de ver constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere a esa entidad.

No obstante, lo que sí aclaró la profesional del derecho fue que a su representada, a través de la sentencia de tutela N° 908 de 2012, se le dio la orden de verificar con exactitud el censo de las familias realmente afectadas con los desalojos y demoliciones ordenadas por la Inspección 18 “E” Distrital de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin que se procediera a restablecer el derecho a una vivienda digna de todas aquéllas personas que se hubieran visto afectadas con la acción policiva.

---

<sup>9</sup> Folios 152 a 159 cppal.

<sup>10</sup> Folios 160 a 163 cppal.

Entonces, lo dispuesto en la referida providencia no constituía una opción de hacer o no hacer dicho censo como sí un mandato que debía ser acatado por estar contenido en una sentencia, el cual al final terminó dando como resultado que ciertas familias, incluida la del actor, no fueran beneficiarias de la protección de que trataba el fallo de tutela N° 908 de 2012 proferido por la Corte Constitucional, por falta de requisitos para acceder a la medida, circunstancia que de todas formas se le hizo saber al señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO**, a quien se le brindaron todas las explicaciones del caso.

Así pues, para el extremo pasivo no se cometió ninguna clase de omisión generadora de un daño y menos aun que pudiera ser objeto de indemnización dentro del presente asunto, puesto que si el demandante se encontraba insatisfecho con la decisión de la administración, ha debido cuestionar el respectivo acto administrativo a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no por intermedio de una acción de reparación directa.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** solicitó al Despacho declarar improcedente la demanda incoada en ejercicio de la acción de reparación directa, por haberse escogido el medio de control equivocado el cual además consideró se encuentra caducado y también porque no existe prueba alguna del daño alegado por la parte demandante.

## **VI.- CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La delegada del Ministerio Público guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### **2.- Problema Jurídico**

Le corresponde a este Despacho establecer si **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, es administrativa y extracontractualmente

responsable por los daños alegados por la parte actora, producto de una presunta falla en el servicio, al no proveer una vivienda digna al señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** y a su núcleo familiar conforme lo ordenado en el fallo de tutela N° 908 de 2012, proferido por la Corte Constitucional, y en el auto calendado el 30 de septiembre de 2014 dictado por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

### 3.- El título de imputación – Falla en el servicio

El artículo 90 de la Carta Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado, en la cual se expresa:

**“ARTÍCULO 90:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La anterior disposición constitucional es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

Frente al tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, en los siguientes términos:

“la imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”<sup>11</sup>  
(Subrayado fuera del texto)

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales derivada de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquel.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Así, con base en los fundamentos fácticos alegados por el extremo activo, el título de imputación aplicable al caso concreto es la falla en el servicio, la cual deviene del incumplimiento de una obligación estatal, y se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración.

Esto, por cuanto el extremo activo aduce que la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT** aparentemente omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-908 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, relacionada con proveer de vivienda digna, entre otras personas, al señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** y a su núcleo familiar, luego de ser desalojado de un predio sobre el cual había suscrito promesa de compraventa de posesión.

#### **4.- Elementos de la falla del servicio por omisión**

Para hablar de la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios<sup>12</sup>; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.<sup>13</sup>

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el caso concreto se cumplieron los requisitos señalados por la jurisprudencia para determinar la existencia de la falla del servicio por omisión.

#### **5.- Asunto de fondo**

El 4 de febrero de 2010, la sociedad Ladrillera Molinos del Sur Ltda. En Liquidación, inició querrela por ocupación de hecho ante la Inspección 18 “E” Distrital de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en contra de un grupo de ciudadanos que se encontraban ocupando un predio ubicado

---

<sup>12</sup> Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

<sup>13</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

en la Carrera 5J # 48T-14 sur de Bogotá, argumentando ser la propietaria, poseedora y tenedora legítima del inmueble.

Dentro de dicha acción policiva, se solicitó la restitución material del inmueble de forma inmediata y el desalojo no solo de los querellados sino de cualquier otra persona indeterminada, que se encontrara en el terreno denominado “Lote Ladrillera” o “Lote 1 La Fábrica”.

Tiempo después, y estando aún en trámite la querrela instaurada por la sociedad ladrillera, se tiene que para el día 2 de septiembre de 2011 el demandante **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** en calidad de cesionario y el señor Félix Bermúdez Roldan en calidad de cedente, suscribieron promesa de compraventa de posesión sobre un lote que formaba parte precisamente del predio objeto de disputa y por el cual el actor canceló la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) M/CTE.

Sin embargo, entre los días 18 y 19 de enero de 2012 la Inspección 18 “E” de Policía dio inicio al lanzamiento y demolición de las viviendas que existían en el inmueble a restituir, entre las cuales se encontraba presuntamente la del actor y su familia.

Entonces, ante la situación de desahucio presentada contra quienes ocupaban el predio de propiedad de la Ladrillera Molinos del Sur Ltda. En Liquidación, la cual incluso llegó a ser de conocimiento de la Corte Constitucional en sede de revisión, fue que dicha corporación a través de sentencia de tutela N° 908 de 2012 amparó los derechos al debido proceso y vivienda digna de las personas que habían suscrito promesas de compraventa de posesión, y a su vez ordenó a las autoridades competentes proveer con solución de vivienda a todos aquellos que se hubieran visto afectados con el mencionado desalojo, siempre y cuando cumplieran con una serie de requisitos dispuestos para tal fin.

Fue así, como el señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** al cumplir aparentemente con las exigencias contenidas en la aludida sentencia se vio favorecido con la medida, pero sin que a la fecha se le haya hecho entrega de la vivienda razón por la que la parte demandante considera que el extremo pasivo ha incurrido en una falla en el servicio, debido a la conducta omisiva de la administración en dar cumplimiento a las órdenes judiciales, con lo que ha generado toda clase de perjuicios tanto a él como a su familia, por no contar con un techo propio.

Pues bien, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el proceso, el Despacho tiene por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que los señores **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** y Félix Bermúdez Roldan, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de posesión de un predio ubicado en el barrio San José de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.<sup>14</sup>

2.- Que con ocasión al lanzamiento practicado por la Inspección 18 “E” de Policía sobre el inmueble de la carrera 5J # 48T-14 sur de Bogotá, el actor presuntamente perjudicado por dicha acción policiva realizó entrega de documentos ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a efectos de acreditar su calidad de beneficiario del fallo de tutela N° 908 de 2012 que amparó los derechos fundamentales de las personas que se vieron afectadas con el desalojo del lugar.<sup>15</sup>

3.- Que a través de comunicación calendada el 12 de septiembre de 2013, suscrita por el Subsecretario de Gestión Financiera de la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** se le informó al demandante, lo siguiente:

“En cumplimiento de la Sentencia T-908 de 2012 dictada por la Corte Constitucional, la Secretaría Distrital de Hábitat ha adelantado en los últimos meses la negociación de algunas viviendas de interés social prioritario con un constructor privado, con el fin de ofrecer a los hogares que componen el listado definitivo de beneficiarios, una solución de vivienda que permita dar cumplimiento a lo establecido en dicha decisión judicial.

De igual manera, como usted hace parte del listado definitivo publicado por la Administración Distrital el pasado 26 de julio de 2013, en el cual se especifican los hogares que deben recibir el resarcimiento de vivienda por parte del Distrito Capital, esta Secretaría tiene disponible para usted y su núcleo familiar una vivienda digna, de acuerdo con el fallo del asunto (...).”<sup>16</sup>

4.- Sin embargo, por medio de oficio del 8 de noviembre de 2013 la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** notificó al demandante acerca de la decisión tomada frente al listado de los hogares beneficiados con la Sentencia T-908 de 2012, indicándole lo siguiente:

“Con ocasión de las innumerables y reiteradas solicitudes de los jefes de hogar que reclaman su inclusión en listado de beneficiarios de la Sentencia T-908 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, en atención al auto de

<sup>14</sup> Folios 2 y 3 cppal.

<sup>15</sup> Folio 14 cppal.

<sup>16</sup> Folio 9 cppal.



fecha 12 de septiembre de 2013 mediante el cual la Juez 71 Civil Municipal de Bogotá, ordenó revisar la situación real en la que se encuentran las familias beneficiarias de la mencionada sentencia, y debido a las múltiples quejas de los hogares del predio Hacienda los Molinos (sic) que ponían de manifiesto la inclusión de núcleos familiares que no reunían los requisitos impuestos por dicho fallo, la Secretaría Distrital del Hábitat procedió a revisar de nuevo la composición del mencionado listado llegando a la siguiente conclusión respecto de su núcleo familiar (...).

(...) En documento radicado ante el Juzgado 71 Civil Municipal el pasado 28 de junio de 2013, se explicó la metodología desarrollada para elaborar el listado de beneficiarios. Allí se mencionó que el Distrito Capital buscó tener como soporte, para aplicar los criterios indicados por la Corte Constitucional, información que fuera confiable. Fue así como, siguiendo un criterio incluyente y teniendo en cuenta el alto volumen de fuentes de información, se asumió como criterio mínimo de confiabilidad que una familia o cabeza de hogar estuviese registrada en por lo menos dos de las fuentes de información disponibles, cualesquiera que ellas fueren o, en su defecto, que hubiese sido reconocida de forma simultánea por las dos organizaciones comunitarias que hacen presencia en el predio como personas que habitaban o habían habitado un lote en el lugar antes del 18 de enero de 2012.

Ahora bien, revisados y confrontados los datos del núcleo familiar de la señor (sic) **LEOVICELDO MARTÍNEZ ROMERO** (sic) se confirmó que usted aparece en un solo listado (en este caso en el listado de la Junta de Acción Comunal de fecha marzo 3 de 2013), es decir que usted no registra en ningún listado de los que se levantaron en el año 2012. Además, su núcleo familiar no fue reconocido de forma simultánea por las dos organizaciones comunitarias que hacen presencia en el predio, de suerte que no se logra demostrar fehacientemente que a 18 de enero de 2012 había recibido o estaba ocupando un lote en el predio Hacienda Los Molinos – Sector Ladrillera (...). Por este motivo, su núcleo familiar ha sido excluido del listado de beneficiarios de la Sentencia T-908 de 7 de noviembre de 2012. (...) en su caso particular se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, efectuándose la rectificación pertinente en el listado de beneficiarios y así se informará al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.”<sup>17</sup>

5.- Posteriormente, mediante comunicación proveniente de la Subsecretaría Jurídica de la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** el 4 de julio de 2014, se le informó al señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** que:

“(...) revisados y confrontados los datos reportados por usted (...), con las fuentes de información de que dispone esta Secretaría, se verifica que usted sólo aparece en un listado de los mencionados anteriormente (en este caso el listado de la Junta de Acción Comunal de fecha marzo 3 de 2013, el cual fue elaborado por una sola de las organizaciones comunales presentes en el predio Los Molinos, en una fecha ostensiblemente posterior a la del desalojo), de manera que no se puede demostrar fehacientemente que a 18 de enero de 2012 su núcleo familiar había recibido o estaba ocupando un lote en el predio Hacienda Los Molinos – Sector Ladrillera, y que permita concluir que sin lugar a dudas fueron “...realmente afectados con los desalojos y demoliciones, objeto de la sentencia de tutela, se hayan o no consumado”. De hecho, su nombre no aparece registrado en ninguno de los listados atrás enunciados, elaborados con anterioridad, de manera concomitante o inmediatamente después del desalojo, lo cual demuestra que usted no vivía

<sup>17</sup> Folios 61 vto. y 62 cppal.



en el predio ni daba muestra de que lo fuera a habitar, por la época del desalojo realizado el 18 y 19 de enero de 2012 (...)”<sup>18</sup>

6.- Más adelante, para el 25 de septiembre de 2014 y en respuesta a un requerimiento efectuado por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, en su calidad de veedor o verificador de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional a través de la sentencia de tutela 908 de 2012, la Administración Distrital manifestó:

“(…) 4. LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO

En reunión de equipo de trabajo sostenida con el fin de analizar una vez más el caso del señor Martínez Moreno, analizado el soporte documental que reposa en esta Secretaría, se encontró que definitivamente el hogar no cumple con los requisitos o parámetros establecidos por la Corte Constitucional para ser incluido en el listado de que trata el ordinal décimo de las órdenes de la Sentencia T-908 de 2012, como previamente se anunció al peticionario mediante las respuestas ya entregadas y dadas a conocer al Juzgado. En efecto mediante oficios radicados con Nos. 2-2014-42981 del 04 de julio de 2014, 2-2013-68193 del 8 de noviembre de 2013 y 2-2013-75385 del 9 de diciembre de 2013, dirigidas al señor Leoviceldo Martínez se le explicaron las razones por las cuales su núcleo familiar no fue incorporado en el listado de hogares con derecho a las órdenes de la Sentencia T-908 de 2012. (...) Los motivos de la decisión se resumen a continuación:

En primer lugar, se reconoce que la administración cometió un error al incluir su nombre en el listado de tutelados, error que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se tenía la facultad y el deber de corregir.

En segundo lugar se precisa que el núcleo familiar del peticionario no aparecía en los registros que se levantaron en la época del desalojo, sino que aparecía en un solo listado, el presentado por la Junta de Acción Comunal del barrio el 3 de marzo de 2013, de manera que, de acuerdo con la metodología establecida por el Distrito y previamente informada al juzgado, no fue posible realizar el cotejo exigido por la Corte Constitucional en el ordinal décimo de la Sentencia T-908 de 2012, y no se pudo concluir de manera fehaciente que sin lugar a dudas su familia fuera de las “realmente afectadas con los desalojos y demoliciones, objeto de la sentencia de tutela se haya o no consumado.” (...)”<sup>19</sup>

7.- A propósito del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia calendada el 26 de mayo del año 2015, al brindar contestación a una solicitud radicada ante ese Despacho judicial por parte de la Personera Delegada para Asuntos Policivos referente al caso del demandante **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** y otros, señaló:

“(…) si en oportunidades anteriores, como ya se advirtió al inicio de este auto, este despacho judicial dio a entender, insinuó, ordenó, revisó, o impartió consejo alguno a los ciudadanos sobre los derechos que alegan, tales actuaciones fueron ilegales porque estaban variando irregularmente lo

<sup>18</sup> Folios 96 a 98 cppal.

<sup>19</sup> Folios 16 a 23 c.2.

ordenado por la Corte Constitucional. No es posible que en un Estado democrático el veedor del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de tutela cambie las órdenes inicialmente impartidas. Nótese que la autoridad encargada de valorar las pruebas que tenga cada ciudadano para que se le reconozca o no su derecho, es la ADMINISTRACIÓN DISTRITAL, la cual con apego a la ley administrativa deberá otorgarle la eficacia a los elementos probatorios con los cuales cuente para establecer quienes tienen derecho y quiénes no. Este Juzgado no fue, no es ni será nunca el encargado de hacer semejantes pronunciamientos, pues claramente quien revisa y determina la procedencia de las solicitudes es el Gobierno Distrital, ya que el juzgar separadamente y darle a cada ciudadano un derecho que esas autoridades han dicho hasta el cansancio que no tienen, convertiría esta sede judicial en un coadministrador, estando vedada esta función desde toda perspectiva jurídica.

(...) Se insiste: Si así se procedió por el Juzgado en épocas pasadas, se actuó ilegalmente, de suerte que todas aquellas providencias que servirían de sustento a peticiones similares, están llamadas a declararse sin efecto alguno máxime si se considera que, como se ha repetido, no es posible que el juez llamado a vigilar el cumplimiento de la sentencia se tome atribuciones que no tiene en orden a obligar a la administración a que reconozca derechos que ella misma ha dicho, la persona no tiene; además ha justificado suficientemente su negativa sin que se vislumbre vulneración o atentado a derechos fundamentales, que sería el punto en el cual este Juzgado debería intervenir. Toda discusión de orden patrimonial, como las que ahora se alegan, están fuera de la órbita de actuación de este Juzgado. (...)”<sup>20</sup>

8.- Finalmente, el señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** durante su declaración rendida el 14 de noviembre de 2017, indicó:

“(...) Yo había salido favorecido para la vivienda valía cuarenta y un millón quinientos (sic). Yo acepté en Usme, el 202 me tocó en un segundo piso, nos llevaron como a 30, 40 en un bus del Hábitat eso fue como en el 2013, el 4 de octubre, yo tengo la asistencia. Acepté el apartamento y como al mes llamaron del Hábitat para entregarnos las llaves del apartamento, resulta que porque no vine a la reunión ahí todo se fue para atrás. (...)”.

En cuanto a la forma en que adquirió el Lote, el demandante manifestó:

“POR EL DESPACHO: Señor Leoviceldo hágame un favor, usted conoce al señor Félix Bermúdez Roldán? CONTESTÓ: Está en la cárcel. POR EL DESPACHO: Dígame si lo conoce? CONTESTÓ: No, yo no lo distingo bien (...) no me acuerdo de él. POR EL DESPACHO: (Luego de ponerle de presente un documento) Yo quiero que me cuente, usted recuerda este documento? Y le voy a volver a preguntar, usted conoce a Félix Bermúdez Roldan? CONTESTÓ: Félix fue el que nos vendió las propiedades (...) yo lo que he escuchado es que él está en la cárcel. POR EL DESPACHO: Yo le voy a preguntar otra vez y se lo voy a preguntar por última vez, sus respuestas evasivas pueden ser tomadas como indicios en su contra (...), usted conoce a Félix Bermúdez Roldan, lo conoce? Sabe físicamente cómo es él? CONTESTÓ: Yo prácticamente lo vi o sea cuando ese día hizo unos papeles como a unos 3, 5 unos 6, pero no, ya no me acuerdo (...). POR EL DESPACHO: Usted le compró algún lote a él? A Félix Bermúdez Roldan? Le voy a decir el lote que aparece acá (...) Usted recuerda haberle comprado un inmueble a este señor? CONTESTÓ: De 6 por 12 (...). POR EL DESPACHO: Y cuánto pagó? CONTESTÓ: Ahí está en el documento. POR

<sup>20</sup> Folios 35 a 37 c.2.



EL DESPACHO: No, usted debe acordarse, usted compró el inmueble, cuánto pagó? CONTESTÓ: La plata son diez millones. POR EL DESPACHO: usted pagó cuánto? CONTESTÓ: Diez millones puse (...). POR EL DESPACHO: Don Leoviceldo, usted le entregó diez millones a él en pago por la compra de estos derechos? Le entregó diez millones? CONTESTÓ: Primero le di cinco y después le di el resto. POR EL DESPACHO: En donde le entregó el dinero. CONTESTÓ: En Molinos. POR EL DESPACHO: Este lote que le acabo de mencionar, le fue entregado materialmente, la posesión le fue entregada materialmente? CONTESTÓ: Apenas me entregó la posesión, pues yo me puse a construir. En esos días ya estaba un ranchito (...) POR EL DESPACHO: Usted ocupó este inmueble de alguna manera? O sea, físicamente lo ocupó con alguna obra? Ejerció actos de posesión sobre ese inmueble? CONTESTÓ: Yo lo compré con la intención para venirme a vivir, cuando una vecina me llamó y me dijo tumbaron todo (...). POR EL DESPACHO: Y a usted qué le tumbaron? CONTESTÓ: Las paredes, y estaba haciendo mi ranchito para irme a vivir a Molinos. (...). POR LA PARTE DEMANDADA: Por cuánto tiempo usted estuvo viviendo en el inmueble en el barrio Molinos? CONTESTÓ: (...) Para que le voy a decir, yo no estuve viviendo ahí (...)"

Conforme a los hechos señalados en precedencia, el Juzgado advierte que no es posible determinar la existencia de una falla del servicio por omisión a cargo del Estado, por las razones que se pasan a explicar:

#### **i.- Del objeto de la acción de reparación directa**

La reparación directa es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, mediante el cual una persona que se haya visto lesionada o afectada por causa del actuar de la Administración, puede solicitar directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se repare el daño ocasionado y con ello se le reconozcan los perjuicios a que haya lugar.

En otras palabras, se trata de una acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado, bien sea por: *i)* acción, cuando el estado de manera activa causa el perjuicio; *ii)* omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño; *iii)* operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios; *iv)* ocupación temporal o permanente de un inmueble; *v)* un hecho; o *vi)* por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

No obstante, dicho medio de control también puede ser ejercido por entidades públicas cuando un particular u otro ente público cause un daño, según lo

dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, a juicio de este Despacho con la presente acción de reparación directa más que obtener una indemnización por una falla de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DEL HÁBITAT**, lo que pretende la parte actora es dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela T-908 de 2012 proferido por la Corte Constitucional y con ello lograr la entrega de una vivienda al señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO**, tras haberse visto perjudicado, según él, por el desalojo del predio de la carrera 5J # 48T-14 sur de Bogotá sobre el cual había adquirido la posesión de una pequeña porción de terreno.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones invocadas en la demanda y de la misma declaración rendida por el actor en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de noviembre de 2017, se evidencia que lejos de solicitar el reconocimiento de posibles perjuicios, se pide obligar *“a los demandados a proveer de vivienda digna al demandante LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO Y A SU NÚCLEO FAMILIAR SENSADO (sic)”*.

Así pues, dicha situación no puede ser aceptada por este estrado judicial puesto que el propósito del medio de control de reparación directa no es exigir el cumplimiento de sentencias, en este caso de tutela, toda vez que desconocería la naturaleza indemnizatoria de esta clase de acción como quedó señalado en líneas anteriores.

## **ii.- De la Sentencia T-908 de 2012**

La Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-908 de 7 de noviembre del 2012 amparó los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, a un grupo de familias que resultó afectado con el desalojo del predio ubicado en la carrera 5J N° 48 T-14 sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, y ordenó al Distrito asignar y reubicar en sendos predios en similar sitio, terreno y área construida a quienes se vieron perjudicados con la acción policiva adelantada por la Inspección 18 “E” de Policía entre el 18 y 19 de enero de 2012.

Como responsable de la verificación y cumplimiento de la medida, se designó al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial que en primera

instancia conoció de la acción constitucional impetrada por los entonces damnificados del desahucio del inmueble.

Pues bien, en la parte resolutive del citado fallo el Máximo Tribunal de lo constitucional, determinó:

“(…) **Séptimo.-** En lugar de lo revocado mediante los numerales anteriores, se dispone **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, en los puntos especificados en la parte motiva de esta providencia, de Freidicio Rodríguez Melo, Carlos Arévalo Herrera, Ana Graciela Ramírez Martínez, Jorge Hernando Murcia y Nancy Garzón Pinto, al igual que de los integrantes de sus respectivos núcleos familiares y, por efecto *inter comunis*, de las demás personas que suscribieron “*promesas de compraventa de posesión*” de pequeños lotes y **estén relacionadas en el censo a que se hace mención en el punto décimo de esta parte resolutive, además de no poseer bien raíz en dicho Distrito Capital y ser a enero 18 de 2012 ocupantes de los terrenos que la sociedad “Ladrillera del Sur Los Molinos Ltda.” reclama como de su propiedad,** uno de cuyos accesos está identificado con la nomenclatura “*carrera 5JN°48 T-14 sur*”, ubicados al sur de la urbanización Marruecos y al noroccidente de la quebrada Chiguaza, sur oriente de Bogotá, D.C., Localidad Rafael Uribe Uribe, sobre los cuales levantaron construcciones que habitaban y aún habitan, habiendo sido objeto de la expulsión forzosa y de las demoliciones totales o parciales, u ordenadas y suspendidas, perpetradas empezando la segunda quincena de enero de 2012 por la Inspección 18 “E”, Distrital de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

**Octavo.- MANTENER SUSPENDIDA** durante seis (6) meses más, a partir de la notificación de la presente sentencia, la medida de lanzamiento que había sido interrumpida en enero 19 de 2012 por decisión de esta Sala de Revisión; pasado tal lapso y garantizada la reubicación, si no se efectúan las adjudicaciones sobre los mismos terrenos, se deberá reiniciar el desalojo, en todo caso **de manera pacífica**, con ceñimiento al debido proceso, que incluye el derecho de defensa de los ocupantes y el acatamiento de las directrices internacionales.

**Noveno.- ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá, por conducto de su Alcalde Mayor, sea que actúe directamente o por comisión a alguno de los Secretarios u otro servidor distrital con funciones en el ámbito específico, que con recursos del Distrito Capital, de destinación a vivienda de interés social y/o de los que se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este fallo, asigne y reubique en sendos predios en similar sitio, terreno y área construida o, si por ello optare el Distrito en las condiciones indicadas en la parte motiva de esta sentencia, en los mismos sobre los cuales habían suscrito “*contrato de promesa de compraventa de posesión*”, a los núcleos familiares de los accionantes Carlos Arévalo Herrera (T-3237891); Ana Graciela Ramírez Martínez (T-3237991), Nancy Garzón Pinto (T- 3381434), Freidicio Rodríguez Melo (T-3229964) y Jorge Hernando Murcia (T-3238004), en estos dos últimos casos previa comprobación de que efectivamente estaban habitando o iban a habitar, cuando el avance de la construcción lo permitiera, los respectivos predios objeto del desalojo.

Por el efecto *inter comunis* de este fallo, así mismo se procederá frente a quienes estén incluidos en el censo verificado según lo que se define en el punto décimo de la parte resolutive de esta sentencia, entre ellos “*Luz María Ruiz Solano y Carlos Julio Chindoy; Carmelo Corzo Ruiz; Wendy Yurany León Beltrán; Benilda Garzón Bernal; Diana Marcela Peña Vargas; Julio César Parra Garavito; Giovanni Alberto Ramos Martín; Samuel Martínez Ramos; Jorge Mauricio Tovar Peña; Herpidio Rodríguez Rodríguez; Rosa*

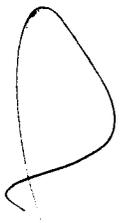


Elena Gaviria Avendaño; Paola Haceneth Gálvez Bustos; Ligia Otilia Zabala de Cárdenas; [Jorge Hernando Murcia Velandia]; [Freidicio Rodríguez Melo]; Liliana Paola Quiñónez (sic) Mendoza; Nelly Yaneth Bustos Real; Javier Amaris Quiñónez (sic); Miquel Sarmiento Rodríguez; Olga Esperanza Celis Calderón; Roso Julio Anaya Orduz; Emma Moreno Castañeda; Ofelma Moreno Blanco; Israel Cubides Osma; José Henry Caballero Caicedo y Alejandra Zambrano Garzón; Inés Bernal Morales; Orlando Barinas Ríos; [Nancy Garzón Pinto]; Jorge Augusto Arcila Buriticá; Belarmina García de Murcia; Yined Quitián Vargas; Andrés Quitián Vargas; Inés Fonseca Vargas; Ricardo Reyes Rodríguez y Sandra Milena Rincón Gómez; Blanca Cecilia Zambrano Durán; José Eliécer Celis Huertas; Martín Leonardo Díaz Hernández; Héctor Valderrama Polanía y Magnolia Serrano Toledo; Marco Antonio Bolívar; Erminson Salazar Gaitán; Luz Mary Ramírez Chavarro; Julio Moncada; Maira Alejandra Bello Vega; Carmen Durny Alfaro Vargas; Mary Luz Cuesta Moreno; Yohanny Soriano Ríos; Josué Vidal Sastre González; Édgar René Rubio Rubio; José Leiver Beltrán Linares; Sulma Liliana Rivera Camacho; Liliana Cruz Collazos; Gabrielina Ibáñez Arias; María Edilma Vargas Roa; José Hugo Vargas Soler; Jersey Cubides Osma y María Yira Mendoza Martínez; Victor Manuel Villamarín Rubio; Sandra Milena Fonseca Vargas; Libardo Anaya Villabona; Hermes Hernán Pabón Rojas; Jesús Epimaco Murcia García; María Cristina Escobar Gómez; Rosalba Anturi García; María Elvira Fernández; Zonia Aidé Garzón Garzón; Luz Janneth Milena Murcia Rodríguez; Segundo Eusalon Moreno Rodríguez; John Alexander Acosta García; Yuri Castaño Bermúdez; Arcángel Murcia Vargas; Germán Darío Lázaro Pinto; Nicolás Orlando Asprilla Córdoba; [Carlos Arévalo Herrera]; Blanca Aurora Chalá Moreno; Juan Bautista Calderón Morera; Rita Delia Fontecha Sedano y José Eleazar Marín Castañeda; Alicia Jiménez Bulla; Abraham Moreno Acero y Esther Marín de Amézquita; Mireya Álvarez Bustos; María Norena D'aleman Castillo; Luz Helena Velásquez Martínez; Rosa Julia Ángel Hormaza; Edison Murillo Hernández; Gladys Hernández López; Rosa Yicela Triana Ostos; Jesús Eudoro Montaña Mafla; Isabel García Moreno; José Ramón Gómez Gómez; Juan Valderrama Polanía; Manuel Vicente Ramírez Chavarro; Luz Angélica Fonseca Arias; Lina Paola Suárez Suárez; Jeimy Patiño Moreno; María Amparo Moreno Ocampo; Rafael Manzanares Hernández; Cenén Garzón Flórez; Fledesmiro Vela Morales; Juan Gabriel Rivas Vela; Sandra Marcela Jaime Muñoz; Deybi Yovanny Barajas Domínguez; Jairo López Ramírez; Carlos Arturo Morales; Blanca Cecilia Toro; Emilse Díaz Figueredo; Edilberto Martínez Jiménez; Alejandro Quitián Vargas; Luz Mery Rodríguez Cruz; María Irene Buitrago Arias; Jacqueline Sánchez Pedraza; Yolanda Avellaneda Gómez; María Nancy Piraligua; Ronald Enrique Frías Polo; Maribel Castro Velásquez; Melvy Yorleny Ángel Hormaza; Elberto Amaya Cortes; Robinson Orlando Barinas Fonseca; Ana Mariela García Fuentes; José Demetrio Amaya; Yuli Esmeralda Sierra Ladino; Ana Florinda Ladino Caicedo; Yeison Pulido Mendoza”, y “Alba Janneth Arévalo Guerrero; Oliverio Caballero Caicedo; Paula Andrea Ángel Sánchez Hormaza; Manuel Sánchez; Abelardo Rojas González; Rosana Morales de Gómez; Nelson Carrillo Caqueñas; Alejandra Zambrano Garzón; Juan Carlos Arévalo Guerrero; Orlando Arévalo Guerrero; Mauricio Rojas González; Luis Fernando Arévalo Guerrero; William Carmona Cárdenas; Bertha Quiroga Najjar; Luis Enrique León García; Oscar Norbey Orjuela Obando; Sandra Milena Ramírez; Alirio Peña Mateus; Pedro Córdoba Martínez”.

Esta relación, basada en lo indicado a pie de página, es meramente ilustrativa, correspondiéndole al Distrito Capital de Bogotá, por el conducto antes manifestado y según se ordena a continuación, **presentar el censo completo de los cabeza de hogar que a 18 de enero de 2012 habían suscrito “contrato de promesa de compraventa de posesión de un lote de terreno” en la zona por desalojar y efectivamente habían recibido el respectivo lote, no siendo titulares de otro bien raíz destinado a vivienda en el Distrito Capital de Bogotá.**

**Décimo.- ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá, por el mismo conducto antes indicado, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



notificación de esta providencia, **verifique con exactitud el censo de las familias realmente afectadas con los desalojos y demoliciones que ordenó la Inspección 18 “E”, Distrital de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe, se hayan o no consumado, para lo cual cotejará sus propios registros con los que ha debido elaborar dicha Inspección antes o al consumir las desposesiones, al igual que con los de la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital de Bogotá, la respectiva Junta de Acción Comunal, la propia comunidad y lo relacionado en el presente fallo como mera ilustración, para constatar con exactitud las familias afectadas a las que se les restablecerá el derecho a la vivienda digna.**

**Undécimo.- ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá, por el mismo conducto antes señalado, reconocer a través de un proceso de conciliación, las medidas de compensación económica que correspondan, por los bienes muebles y enseres que perdieron los afectados en el proceso de desalojo, en aquellos casos en que fueron demolidas las viviendas encontrándose esos bienes en el interior de las edificaciones. (...)” (Resaltado por el Despacho).

Conforme lo anterior, se evidencia que si bien la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de las personas que a 18 de enero de 2012 habían suscrito un contrato de promesa de compraventa de posesión de un lote de terreno de propiedad de la “Sociedad Ladrillera del Sur Los Molinos Ltda.” y con ello la reubicación de las mismas a cargo de la Administración Distrital, cierto es que para que las familias que se habían visto menoscabadas pudieran ser beneficiadas con la entrega de una vivienda o la restitución del dinero pagado por el lote, además de ser censadas aquéllas debían reunir 3 requisitos señalados por la mencionada corporación a saber:

- “1. Familias que a 18 de enero de 2012, hubieran recibido o estuvieran ocupando un lote en el predio “que la sociedad “Ladrillera del Sur Los Molinos Ltda”, reclama como de su propiedad” y que fueron “realmente afectadas con los desalojos y demoliciones (...), se hayan o no consumado (...).”
2. Familias que, además de cumplir con el requisito anterior, su cabeza de hogar a 18 de enero de 2012, había suscrito promesa de compraventa de posesión de un lote de terreno en el predio mencionado.
3. Familias que, además de cumplir los dos requisitos anteriores, no fuere titular de otro bien raíz en Bogotá, destinado a vivienda al momento del desalojo.”<sup>21</sup>

De los documentos aportados al expediente, se observa que en efecto en comunicación de 12 de septiembre de 2013 el señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** fue notificado como beneficiario de una solución de vivienda, tras cumplir presuntamente con los requisitos establecidos para tal fin, hecho que lo llevó a formar parte de la lista o censo definitivo de personas merecedoras de la entrega de una casa. Se debía acercar luego, a una dirección determinada, con el objeto de recibir más información al respecto.

<sup>21</sup> Folio 59 vto., cppal.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario también se demostró que después de la recolección, el análisis y la depuración de toda la información disponible sobre el desalojo ocurrido los días 18 y 19 de enero del 2012 en el predio perteneciente a la Sociedad Ladrillera del Sur Los Molinos Ltda., se estableció el número real de hogares perjudicados del cual fue excluido el del aquí demandante.

Lo anterior, porque la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** además de dar aplicación a los tres criterios específicos ordenados por la Corte para realizar el inventario, hizo uso de las siguientes fuentes información:

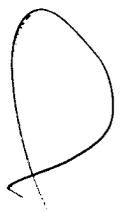
- “1. Listados de familias y personas presentado por la Junta de Acción Comunal el **11 de enero de 2012 y el 7 de febrero de 2012.**
2. Listados de la Junta de Acción Comunal elaborado el **3 de marzo de 2013.**
3. Bases de datos censales de integrantes de las familias afectadas levantados por la Secretaría Distrital de Integración Social y la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe **el 9 de noviembre de 2011.**
4. Bases de datos censales de integrantes de las familias afectadas levantados por la Secretaria de Integración Social y la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe **el 22 de enero de 2012.**
5. Promesas de compraventa radicadas en el expediente de tutela ante la Corte Constitucional.
6. Listado meramente ilustrativo de cabezas de hogar contenido en la Sentencia T-908 de 2012 de la H. Corte Constitucional.
7. Listado de personas que salieron del predio los días 18 y 19 de enero de 2012.
8. Carpetas con promesas de compraventa de lotes radicadas ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, entre el 20 y 24 de mayo de 2013, previa convocatoria pública.”<sup>22</sup> (Resaltado por el Despacho)

Fue así como la entidad demandada constató que el señor **MARTÍNEZ MORENO** tan solo formaba parte del listado elaborado por la Junta de Acción Comunal del barrio el 3 de marzo de 2013, significando con ello que al momento de ocurrir el desalojo el demandante no habitaba el predio, siendo esto uno de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para ser beneficiario de la medida.

Tal determinación aparte de ser informada al actor, fue comunicada al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá encargado del cumplimiento de la medida por

---

<sup>22</sup> Folios 59 a 61 cppal.



parte de la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, quien al hacer entrega del listado definitivo de hogares beneficiados a través de memorial del 15 de noviembre de 2013, frente al caso, entre otros, de **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** manifestó:

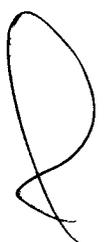
**“(…) no existe el soporte probatorio suficiente que permita demostrar que al 18 de enero de 2012 habían recibido o estaban ocupando un lote** en el predio “que la sociedad “Ladrillera del Sur Los Molinos Ltda”, reclama como de su propiedad” y que fueron “realmente afectadas con los desalojos y demoliciones (...), se hayan o no consumado” (Sentencia T-908, numeral séptimo), de conformidad con el procedimiento establecido en la sentencia, es decir mediante el contraste de los censos y listados de que se dispuso. (...)”<sup>23</sup> (Resaltado por el Despacho)

De esta manera, queda claro que el demandante para la época en que se realizó la acción policiva no se encontraba ocupando el lote adquirido el 2 de septiembre de 2011, hecho que inclusive el mismo **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** durante su declaración rendida el 14 de noviembre de 2017 confirmó, al indicar que nunca vivió en el lugar objeto de desalojo, pero que sí había empezado a levantar algunos muros para la construcción de la vivienda, afirmación que no está respaldada en ningún medio de prueba regular y oportunamente anexado al proceso.

Así las cosas, considera este estrado judicial que el daño a que alude el actor no fue producto de una omisión en el sentido que se reclaman perjuicios derivados del incumplimiento a la sentencia de tutela N° T-908 de 2012, relacionada con la no entrega de una casa de habitación a favor del demandante, o porque él mismo no hubiera asistido a una de las reuniones convocadas por la entidad demandada en donde se le iba a hacer supuestamente la entrega de las llaves del inmueble, como así también lo aseguró el señor **MARTÍNEZ MORENO** en su testimonio.

Todo se debió sencillamente, a que el actor no cumplía con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para ser beneficiario de la medida puesto que no podía pretender que una vez proferido el fallo de tutela el 7 de noviembre de 2012, se le adjudicara de manera inmediata una vivienda por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT**, ya que si bien esa había sido la orden dada por parte del Tribunal Constitucional frente a una población indeterminada, también es cierto que la misma estaba supeditada a la observancia de ciertas formalidades como lo era establecer cuál de las familias perjudicadas por los desalojos y demoliciones,

<sup>23</sup> Disco magnético visto a folio 148, cppal.



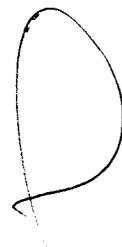
efectivamente estaban habitando o iban a habitar los respectivos predios, igualmente cuántas cabezas de hogar habían firmado promesa de compraventa antes del 18 de enero de 2012, y por último de los hogares perjudicados cuántos tenían o no bienes raíces destinados a vivienda en la ciudad de Bogotá.

Puesto que se trataba de una gran cantidad de personas perjudicadas con el lanzamiento del terreno, y por eso era deber de la entidad demandada determinar quienes en realidad reunían las condiciones para ser favorecidas con la medida, aun cuando por equivocación el señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** resultó beneficiado en principio con la misma, pero que tal situación no impidió a la Administración corregir su yerro.

Ahora, el Despacho no desconoce que es posible que el demandante se haya podido ver afectado en su peculio tras haber pagado una suma de dinero con el fin adquirir la posesión de un lote del cual fue despojado; sin embargo, llama poderosamente la atención que el propio señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** no haya podido precisar en su declaración el valor exacto que supuestamente canceló por el referido inmueble.

No obstante, es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado. En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:



“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>24</sup> (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar<sup>25</sup>. De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es *i)* la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-.

En conclusión, es claro para el Despacho que las pretensiones de esta demanda no pueden acogerse, en concreto, por las siguientes razones: (i) Porque el medio de control de reparación directa no es el medio idóneo para hacer cumplir los derechos que según la parte demandante se derivan de un fallo proferido a su favor por un juez constitucional de tutela; (ii) porque el señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** no aparece en la sentencia T-908 de 2012 de la Corte Constitucional como uno de los directos afectados por el desalojo de marras; (iii) porque según el mismo fallo la única entidad autorizada para elaborar el registro de afectados indeterminados y cobijados con los efectos *inter comunis* de esa providencia, era el Distrito Capital de Bogotá, quien coligió que aquél que no reunía los requisitos exigidos para ser tenido como realmente afectado por el desalojo; (iv) porque en la sentencia de la Corte Constitucional se dispuso que el Distrito Capital debía elaborar ese

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>25</sup> Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

registro de reales beneficiarios indeterminados con el cruce de información de los registros efectuados por la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Junta de Acción Comunal, la Comunidad y el fallo; (v) porque el demandante solo estaba incluido en el registro que hizo la respectiva Junta de Acción Comunal; (vi) porque no son infundadas las dudas que tuvo el Distrito Capital en cuanto a considerar que el actor realmente no era un beneficiario de las medidas adoptadas en el fallo de la Corte Constitucional, debido a que (a) no acreditó que estuviera ocupando el inmueble para el día 18 de enero de 2012, (b) tan solo apareció como reclamante hasta el 3 de marzo de 2013, (c) el actor admite tener un conocimiento muy precario, casi nulo, de la identidad del señor Félix Bermúdez Roldán, persona que aparece como vendedor en el documento de Promesa de Compraventa de Posesión de un Lote de Terreno, de quien además afirma que lo único que sabe es que está en la cárcel, hecho que se corrobora con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues registra baja por pérdida o suspensión de derechos políticos<sup>26</sup>, que es una condena accesoria a las condenas impuestas por la justicia penal Colombiana; (d) el actor ni siquiera tiene claro cuál fue el precio que pagó por el lote objeto del mencionado contrato, dado que en su declaración afirmó que había cancelado la suma de \$10.000.000.00, pero en el contrato se fijó como precio la cantidad de \$7.500.000.00.

No es razonable, entonces, sostener que el Distrito Capital de incurrió en una falla del servicio por no haberle otorgado al señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** una vivienda de interés social o un beneficio económico por ser realmente afectado por el desalojo llevado a cabo por la Inspección 18 Distrital de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, dado que la entidad territorial, en ejercicio de las atribuciones que le asignó la Corte Constitucional, determinó que no se podía tener como uno de los beneficiarios indeterminados por el desalojo desarrollado por esa autoridad de policía, conclusión que como se vio tiene un fundamento probatorio.

Así, se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO**, por no acreditarse la certidumbre del daño patrimonial reclamado.

---

<sup>26</sup> Folio 144 cppal.



## 6.- Pronunciamiento sobre las costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

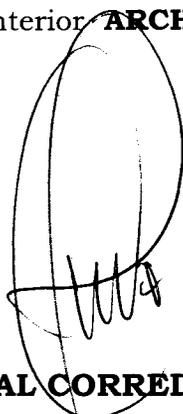
### F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **LEOVICELDO MARTÍNEZ MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DEL HÁBITAT**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

PFGG

JUEZADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
CANTÓN DE BOSCHÁ  
PROVINCIA DE ESCHUA  
Por escrito en el 22 OCT. 2018 a las 09:00 am.  
SECRETARÍA